

ORDENANZA N° 1010/98

Tema: Equipos de Alcohólimetría.

Sanción: 11 de junio de 1998

Art. 8° Derogado por Ord. 2051/05

Arts. 6° y 7° modificados por Ord. 2051/05

Art. 5° modificado por Ord. N° 3827/2018, (TOLERANCIA CERO ALCOHOL).

VISTO:

Las Leyes Nacionales 24.449 y 24.788, las Ordenanzas 773/95 y 882/97 sancionadas por este Concejo, las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nacional N° 24.788, regula en todo el territorio de la Nación Argentina, el control del alcoholismo, como asimismo exhorta a la lucha contra el excesivo consumo del alcohol, creando los mecanismos legales necesarios a ese fin;

que esta Ley modifica el inciso a) del artículo 48° de la Ley Nacional N° 24.449 a la que este Cuerpo adhirió a través de las Ordenanzas N° 773/95 y 882/97.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1°) INSTRUMENTASE la provisión de equipos de alcohólimetrías a los agentes que ejerzan el control del tránsito de nuestra Ciudad.

Art. 2°) ADQUIERANSE dichos equipos a través de una licitación pública; a través de convenios con entes gubernamentales Nacionales o Provinciales.

Art. 3°) Los equipos deberán reunir las características de poder tomar sólo muestras de alcohol etílico. Bajo ningún concepto se tomará como válido muestras de acetonas en la espiración de alientos de los conductores contaminados.

Art. 4°) A los efectos de lo enunciado en el artículo precedente, los equipos deberán ser exhaustivamente testados a efectos de que sólo puedan tomar "prueba evidencial", esto es, que sólo puedan dar lectura a la graduación de alcohol etílico.

Art. 5°) El grado de alcoholemia permitido será el establecido en el inciso a) del artículo 17° de la Ley Nacional 24.788.

Art. 6°) Hasta tanto se dicte un nuevo régimen de penalidades, el conductor que se negare a la comprobación de aptitud física, será sancionado con una multa de doscientas (200) a mil (1.000) U.P., inhabilitándosele automáticamente la licencia para conducir por un año y si reincidiera sufrirá hasta treinta (30) días de arresto (Artículo 34°, punto 4 de la Ley N° 236/84, triplicándose el monto de la multa.

Art. 7°) Si de la comprobación surgiere que algún conductor tuviese una graduación superior a la establecido en el artículo 5° de la presente, se procederá de inmediato a retenerse la licencia de conducir y se llamará a la fuerza pública para evitar que dicho conductor maneje en ese estado de ineptitud para hacerlo.

El vehículo quedará bajo resguardo en el corralón Municipal. Sin perjuicio de ello, puede el conductor dejar el vehículo en cuestión al cuidado o bajo la dirección de un allegado que esté en condiciones de conducir.

La multa para estos casos será de doscientas (200) a quinientas (500) U.P. y en caso de reincidencia se elevará al doble.

Art. 8°) Es obligatorio a partir de la sanción de la presente, el examen de alcoholemia a los conductores que hayan protagonizado algún accidente de tránsito.

Dicho examen deberá realizarse en el momento mismo del hecho. Si se encontrare algún grado de alcoholemia superior a lo estipulado por el artículo 6° de la presente, en el conductor y/o en alguno de los conductores si hubiere más de uno, sufrirán la inhabilitación para conducir por el término de tres años. Si del accidente resultare la muerte de algún pasajero, además de la sanción penal, sufrirá la inhabilitación por el término de diez (10) años.

Art. 9°) **DE FORMA.**

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1998.

Omv/LA